

CAPÍTULO IV. INGRESOS ACUMULABLES.

4.1. Un punto de partida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Una vez que en el capítulo II del presente trabajo se estudiaron las diferencias entre renta e ingreso, entraremos a analizar el tema concerniente a los ingresos acumulables, toda vez que, como se desprende del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos sirven para determinar la utilidad fiscal del ejercicio pues dicho artículo dispone que se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por ley. En otras palabras, es necesario haber entendido lo que es un ingreso a fin de poder comprender cuales son los ingreso que la ley considera como acumulables, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son los que perciben las empresas ya sea en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otro tipo que se obtengan en el ejercicio

Dicha disposición establece la mecánica para determinar el Impuesto Sobre la Renta de las personas morales que tributen bajo el título II de dicha ley, la cual dispone que se calcule el impuesto a cargo en el ejercicio, aplicando la tasa del 34 % a la base gravable.

La citada base gravable se determina en los siguientes términos:

Ingresos Acumulables
- <u>Deducciones Autorizadas</u>
Utilidad Fiscal (los ingresos son mayores a las deducciones)
- <u>Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores</u>
Resultado fiscal (la utilidad es mayor a las pérdidas)

El artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, (anterior artículo 15) señala dentro de los conceptos que deben ser considerados como ingresos acumulables, los “ingresos de cualquier tipo”¹ que son aquellos ingresos que no son considerados ingresos no acumulables, este concepto se incluyó en el año de 1987 con la finalidad de ampliar la base gravable dando cabida a ingresos tales como la ganancia inflacionaria, hoy ajuste anual por inflación, objeto de estudio de la presente investigación.

4.2. Análisis Jurídico de la Ganancia Inflacionaria.

A finales de 1986, México se encontraba pasando por una de las peores crisis económicas en los últimos tiempos; debido a esto, no se estaban generando suficientes divisas para financiar el crecimiento económico ni para hacerle frente al pago de la deuda externa y sus intereses, por lo que el Gobierno Mexicano con el fin de adoptar un programa económico que se orientara al crecimiento de la economía y a fortalecer las finanzas públicas, decidió ampliar la base gravable de las empresas para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, a partir del 1º de enero de 1987, entró en vigor la reforma fiscal en la cual se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de la incorporación, en el procedimiento del cálculo de la utilidad gravable, del efecto económico que la inflación originaba tanto en los créditos que concedían los contribuyentes a terceras personas, como en las obligaciones que los propios contribuyentes contraían; así es como surge el llamado “Componente Inflacionario” el cual constituye el elemento fundamental para el cálculo de la Ganancia Inflacionaria.

¹ El concepto “ingresos de cualquier otro tipo” es muy criticable pues constituye una violación al principio de legalidad consignado en el artículo 31 fracción IV constitucional.

Para dar pleno reconocimiento a los efectos inflacionarios que se producen en los intereses que se devenguen a favor o a cargo del contribuyente, respectivamente de los créditos o las deudas, el primer párrafo del artículo 7- B de la ley, señala que las personas morales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio el interés acumulable o pérdida deducible así como el interés deducible o la ganancia inflacionaria; y, de conformidad con el artículo 17, fracción X y 22, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la determinación de la base gravable de las personas morales, se consideran como ingresos acumulables el interés acumulable y la ganancia inflacionaria, así como se consideran deducciones autorizadas el interés deducible y la pérdida inflacionaria, respectivamente.

4.3. Concepto Ganancia Inflacionaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2001, la ganancia inflacionaria consiste en el ingreso que obtienen los contribuyentes por la ‘disminución real de las deudas’. Esta definición es errónea toda vez que en ningún momento hay una disminución real de la deuda puesto que se paga el mismo número de unidades monetarias que se pidieron en préstamo, lo que si hay es una disminución en el valor real de las deudas derivado de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con motivo de la inflación. Al efecto, considero importante reproducir lo expresado por el Lic. Agustín López Padilla:

Esta definición definitivamente es errónea, toda vez que desde un punto de vista eminentemente económico o mejor dicho numérico, el contribuyente que pide prestados \$1000 y después de cinco o

diez años paga los \$1000 con sus respectivos intereses, sin perjuicio de que pueda obtener una ganancia inflacionaria que el Legislador ha definido en los términos indicados, el contribuyente en cuestión no tiene ninguna ganancia por la disminución real de sus deudas, toda vez que termina por pagar sus \$1000, es decir recibió \$1000 y paga \$1000, por lo tanto está pagando exactamente lo mismo que pidió prestado y la disminución real no existe, en todo caso lo que sí puede existir en un momento dado sería la disminución del valor real de las deudas, cosa que es muy distinta, por que sí es enteramente lógico que si se paga con pesos con menor poder adquisitivo obtiene una disminución en el valor real de sus deudas...²

En otras palabras, al establecer el artículo 15 de la Ley que, la ganancia inflacionaria es el ingreso que obtiene los contribuyentes por la disminución real de las deudas, cae en un error toda vez que las deudas al ser nominales no se ven reducidas realmente por la inflación aunque exista una pérdida en el poder adquisitivo.

4.4. Cálculo de la Ganancia Inflacionaria

4.4.1. Concepto de Inflación.

Para poder comprender al Componente Inflacionario de las deudas o de los créditos, es necesario conocer en primer término lo que debe ser entendido por inflación. La inflación consiste en el aumento en el nivel general de precios y salarios; es decir, la inflación se

² Agustín López Padilla. Exposición práctica y comentarios a la LISR. Tomo I. Editorial DOFISCAL EDITORES: México, 1989. P. 45

produce por el aumento desmedido de los precios tanto de los bienes como de los servicios existentes en el mercado.

Los efectos que la inflación produce en la economía son variados, sin embargo la consecuencia más importante de la misma es la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda, es decir que en épocas donde hay una alta inflación, el dinero vale menos de lo que valía en otro momento.

Derivado de la Reforma de 1987, se le dio un pleno reconocimiento a los efectos que la inflación produce en el valor de los bienes u operaciones para la determinación de la base gravable de las personas morales del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; esta situación se observó sobre todo en el tratamiento dado a los intereses, los cuales se acumulan o se deducen en su valor real, esto quiere decir que se van a acumular o deducir una vez que a los intereses nominales se les resta el componente inflacionario del crédito o la deuda de la cual deriven.

En otras palabras, el interés nominal va a ser aquel que tengamos antes de que dicho interés sea comparado con la inflación, mientras que, por su parte, y en sentido contrario, el interés real es aquel que ya fue comparado con la inflación.

4.4.2. Factores de Ajuste y de Actualización.

Para determinar el efecto inflacionario en el valor de los bienes y las operaciones del contribuyente, el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la utilización de los factores de ajuste y de actualización, los cuales se calcularán hasta el diezmilésimo

sin aproximaciones, de conformidad con el artículo 7-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual es calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponda.

4.4.2.1 Factor de ajuste por un periodo de un mes.

El artículo 7, fracción I inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para conocer el incremento en el valor de los bienes y operaciones del contribuyente en el transcurso del tiempo cuando el periodo corresponde a un mes, se empleará la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Ajuste mensual} = \frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$$

4.4.2.2. Factor de ajuste para un periodo mayor de un mes.

Cuando el periodo por el cual se desea determinar la variación del valor de bienes u operaciones del contribuyente, es superior a un mes, el artículo 7, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece el cálculo del factor de ajuste del periodo superior al mes, en los siguientes términos:

$$\text{Factor de Ajuste de un Periodo} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}} - 1$$

4.4.2.3. Factor de Actualización.

El artículo 7, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el cálculo para la determinación del incremento inflacionario, en el valor de los bienes u operaciones cuando estos se encuentren adicionados con su valor original, en un periodo de tiempo determinado, conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Actualización.} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}}$$

Como se puede observar, para determinar el factor de actualización, al cociente que resulta de dividir los índices (INPC) no se les resta la unidad; de esta forma el resultado obtenido por este factor representa la unidad adicionada de la inflación sufrida en el periodo de que se trata.

4.4.3. Concepto de Interés.

Para el estudio de la ganancia inflacionaria de las personas morales, es importante entender previamente el significado de los intereses en el contexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 7-A describe en forma enunciativa más no limitativa, aquellos conceptos que deben ser considerados como intereses, no obstante que la naturaleza jurídica de algunos fuere completamente diferente; es decir, la ley asimila ciertos supuestos jurídicos a intereses. El artículo 7- A dispone:

ARTÍCULO 7º -A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, *cualquiera que sea el nombre con que se les designe*, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo criticable de esta disposición es, en primer término, que al decir ‘entre otros’ se viola el principio de legalidad tributaria puesto que el objeto no es claro, y como vimos con anterioridad en el capítulo III, los hechos imposables deben ser precisos. Así mismo, en una mala redacción, dicha disposición menciona que interés es aquel rendimiento proveniente de crédito, cuando los intereses provienen tanto de créditos como de deudas, esta omisión del legislador crea confusión en relación a si los intereses son solo aquellos provenientes de los créditos.

4.4.4. Componente Inflacionario

El Componente Inflacionario es el elemento aplicable tanto a los intereses devengados provenientes de crédito como a los provenientes de deuda; sin embargo, la Ley del Impuesto sobre la Renta no contiene una definición en particular de este concepto.

El Componente inflacionario puede ser concebido como la modificación en el valor del principal que sufre con motivo de la inflación. Alejandro Barrón señala que el componente inflacionario “representa la modificación en el valor nominal que con motivo de la inflación sufrieron los créditos o deudas de los cuales provienen los intereses”³

El Componente Inflacionario de los créditos y deudas devengados representan esa parte que corresponde a la inflación y que debe ser disminuida del valor de los intereses nominales a fin de que al obtener el resultado fiscal, este únicamente contemple los intereses reales, ya sean acumulables o deducibles.

El Componente Inflacionario de los créditos es aquel que trata de medir la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que el acreedor tarde en recuperar el valor del crédito de su deudor; por su parte y con un efecto contrario, el componente inflacionario de las deudas lo que busca es medir el rendimiento en el poder adquisitivo de la moneda en el tiempo en que el deudor tarde en liquidar el adeudo al acreedor.

³ C.P. Alejandro Barrón Morales. “Tratamiento Fiscal de los Intereses 1999”. Ediciones Fiscales ISEF: México, 1999. P. 26

4.4.4.1. Créditos para el cálculo del componente inflacionario.

En nuestro derecho positivo no encontramos una definición del concepto de crédito, sin embargo este se puede entender referido al derecho de exigir por parte del acreedor el pago de una suma de dinero a la que se obligó el deudor.

Para efectos del cálculo del Componente Inflacionario, y de conformidad con la fracción IV, del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁴, los créditos que se deben tomar en cuenta para la obtención de dicho cálculo, se pueden dividir en dos:

- 1- Inversiones en títulos de crédito
- 2- Cuentas y documentos por cobrar.

4.4.4.2. Deudas para el Cálculo del Componente Inflacionario.

Para poderse considerar en presencia de una deuda, es necesario que exista una obligación por parte del deudor para con otra persona llamada acreedor; para efectos del cálculo del componente inflacionario de las deudas, sólo se toman en consideración las obligaciones dinerarias.

El Concepto de deudas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se describe en forma enunciativa en la fracción V del artículo 7- B de la Ley. Dicho precepto dispone lo siguiente:

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las

⁴ Para conocer el contenido completo del citado artículo, consultarlo al final del capítulo.

aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles⁵

4.4.4.3. Cálculo del componente inflacionario.

La fracción III del artículo 7- B Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla la mecánica para la determinación del componente inflacionario de los créditos y deudas, en los siguientes términos:

III. El componente Inflacionario de los créditos o deudas se calcularán multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

⁵ Para conocer el contenido completo del citado artículo, consultarlo al final del capítulo.

Lo anterior quiere decir que, para determinar el componente inflacionario de los créditos o deudas que se tienen que disminuir de los intereses devengados, ya sean a favor o a cargo, se utilizará la fórmula siguiente:

Componente		Factor de Ajuste *	Saldo promedio mensual +	Saldo promedio
Inflacionario de	=	Mensual	créditos o deudas	mensual demás
Créditos o deudas			Sistema Financiero	créditos o deudas

El Saldo Promedio mensual de créditos o deudas contratadas con el Sistema Financiero se obtiene de la aplicación de la siguiente ecuación:

Saldo promedio mensual de		<u>Suma de saldos diarios del mes</u>
Créditos o deudas con el	=	Número de días que corresponden a dicho mes
Sistema Financiero		

Ahora bien, para la determinación del saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas, se explica a través de la fórmula siguiente:

Saldo Promedio mensual de	=	<u>Saldo al inicio del mes + Saldo al final del mes</u>
Los demás Créditos o Deudas		2

4.4.5. Determinación del Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria.

La fracción I del multi citado artículo 7- B dispone que a los intereses devengados a favor en cada uno de los meses del ejercicio se les restará el componente inflacionario de la

totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses, dando como resultado el interés acumulable. En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible; así mismo, cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del Componente Inflacionario será la pérdida inflacionaria deducible.

Ejemplo:

	Marzo	Abril	Mayo
Intereses devengados a favor	\$1,000	\$300	\$0
- <u>Componente Inflacionario créditos</u>	<u>\$700</u>	<u>\$700</u>	<u>\$700</u>
Interés Acumulable	\$300		
Pérdida Inflacionaria		\$400	\$700

En el caso del mes de marzo, lo que obtuvimos fue un interés acumulable, el cual representa el interés real ganado por arriba de la inflación.

Por su parte, en el mes de abril, obtuvimos una pérdida inflacionaria deducible, la que equivale a la disminución real del valor de los créditos, con motivo de la inflación.

Así mismo, en el mes de mayo, en virtud de que los derechos de crédito no generaron intereses a favor del contribuyente, el componente inflacionario de esos créditos se tradujo en una pérdida inflacionaria deducible.

Cabe recordar que siempre que se hable de intereses para el cálculo del componente inflacionario, estamos en presencia del concepto de devengados, es decir que se van generando de momento a momento; los intereses devengados a favor vienen a ser aquellos por los que se tiene un derecho de cobro, esta independientemente de que sean o no exigibles o que hayan sido o no cobrados, dichos intereses representan el rendimiento nominal del valor de créditos de cualquier tipo.

4.4.6. Determinación del Interés Deducible o Ganancia Inflacionaria

El artículo 7- B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción II señala que a los intereses devengados a cargo en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive de las que no generen intereses, dando como resultado el interés deducible. En el supuesto de que el componente Inflacionario de las deudas sea mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable; es decir que, si el total de los intereses devengados a cargo del contribuyente con motivo de los préstamos contratados no excedan el porcentaje inflacionario, entonces el interés pagado no será deducible y por tanto el contribuyente obtendrá una ganancia inflacionaria acumulable. De igual manera, en el caso de que los créditos no generen intereses a cargo, el importe del Componente Inflacionario será la Ganancia Inflacionaria Acumulable

Ejemplo:

	Marzo	Abril	Mayo
Intereses devengados a cargo	\$1000	\$300	\$0
- <u>Componente Inflacionario de las deudas</u>	<u>\$700</u>	<u>\$700</u>	<u>\$700</u>
Interés Deducible	\$300		
Ganancia Inflacionaria		\$400	\$700

En el caso del mes de marzo, lo que obtuvimos fue un interés deducible, el cual representa la ganancia derivada de la disminución del valor nominal de las deudas con motivo del efecto inflacionario.

En el segundo supuesto, correspondiente al mes de abril, obtuvimos ganancia inflacionaria acumulable, la que constituye el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas con motivo del beneficio obtenido por la inflación.

Por último, en el mes de mayo, también obtuvimos ganancia inflacionaria acumulable, toda vez que las deudas obtenidas no generaron intereses a cargo y por consecuencia el total del importe del componente inflacionario de dichas deudas se tradujo en un ingreso acumulable; es decir cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de las citadas deudas será la ganancia inflacionaria; tal es el caso de las empresas declaradas en suspensión de pagos, las cuales en virtud de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos obtienen el beneficio de dejar de pagar la totalidad de sus deudas y de no devengar intereses por las mismas, y al suceder esto se actualiza la hipótesis de la ganancia inflacionaria traduciéndose el importe del componente inflacionario en un ingreso acumulable para dicha empresa; esta situación es irónica y violenta la capacidad contributiva de las empresas en suspensión de pagos, sin embargo esto será estudiado más adelante.

Los intereses devengados a cargo, son aquellos por los que se tienen una obligación de pago, esto es independiente de que los intereses sean o no exigibles o que se hayan o no pagado; estos intereses devengados a cargo representan el costo nominal de las deudas.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera prácticamente todas las deudas al señalar que son deudas “entre otras...” con lo que provoca que haya un menor interés deducible o una mayor ganancia inflacionaria; esto no ocurre en el caso de los créditos, puesto que la ley no permite considerar dentro del Componente Inflacionario la totalidad de los créditos, provocando así un mayor interés acumulable o una menor pérdida inflacionaria. Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, podemos decir que estamos en presencia de una Asimetría Fiscal que se traduce en un perjuicio para los contribuyentes pues el legislador lo que busca es que los ingresos acumulables sean mayores dando amplitud a las deudas y limitando los créditos.

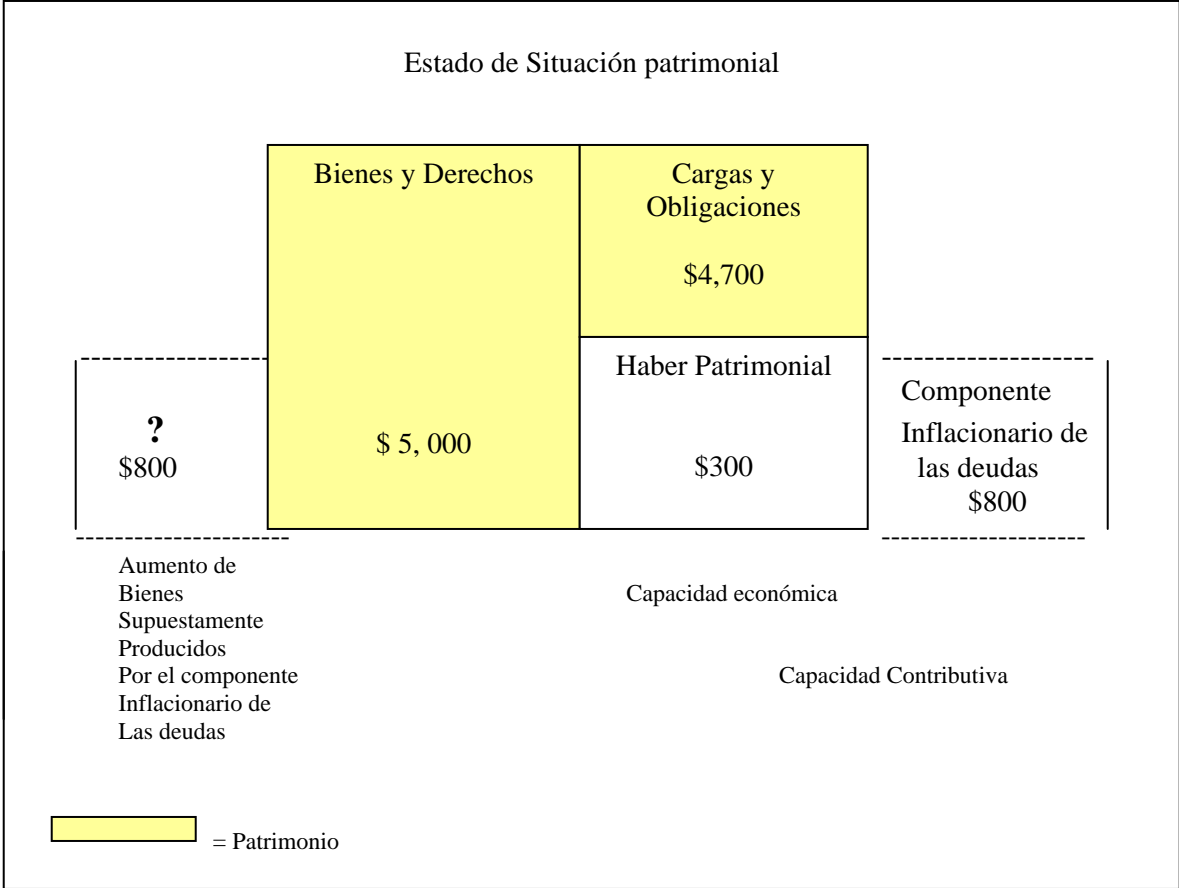
Calvo Nicolau⁶ expone que la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la ganancia inflacionaria es un ingreso que se obtiene por la disminución real de las deudas del contribuyente, por lo que se concluye que el ingreso debería obtenerse en alguna de las siguientes maneras:

1. Incorporándose al patrimonio del deudor, como consecuencia de la disminución real de las deudas, algún bien que anteriormente no existía.
2. Saliendo del patrimonio del deudor una obligación con motivo de la disminución real de sus deudas, o

⁶ Vid. Enrique Calvo Nicolau. “Tratado ISR”. Tomo I. Editorial Themis: México, 1999. Pp. 431- 433

3. Incrementándose el valor de los bienes del deudor, con motivo de la disminución real de sus deudas.

Continúa haciendo la crítica de esta disposición argumentando que es claro que con motivo de la inflación, las deudas no disminuyen, pues con o sin inflación el deudor debe pagar a su acreedor el mismo número de unidades monetarias, o sea el mismo número de pesos que recibió al concertarse el préstamo. Expone que posiblemente lo que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se quiso significar con la expresión “disminución real de las deudas” es que los pesos que se van a emplear para pagar el crédito en su fecha de vencimiento tienen un poder adquisitivo menor del que tenían cuando originalmente se recibieron, por lo que, si en efecto la disminución real de las deudas ocasionara algo que se incorporara en el patrimonio, debía manifestarse como lo muestra en el siguiente cuadro:



No obstante la definición consignada en la ley fiscal, en la realidad, se puede advertir que el deudor no obtiene ningún ingreso en alguna de las tres formas supra citadas, toda vez que no se incorpora algún bien adicional al patrimonio del deudor, no se incrementa el valor de los bienes que ya tenía ni sale de su patrimonio una porción o parte de su obligación como consecuencia de la inflación.

Por lo que, este autor concluye que el ingreso representado por el componente inflacionario de los adeudos, denominado en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como “Ganancia Inflacionaria”, no constituye ingreso alguno ni mejora en ninguna forma la capacidad contributiva del deudor.

Es decir, la ganancia inflacionaria como ingreso acumulable, efectivamente constituye un incremento en el patrimonio pero este es meramente ficticio, lo que se traduce en una violación a los principios tributarios, en particular el principio de proporcionalidad, lo que será estudiado más adelante.

4.5. Análisis Jurídico del Ajuste Anual por Inflación

El 1° de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, que viene a abrogar la ley del 30 de diciembre de 1980. Con la entrada en vigor de esta nueva ley, se dio un cambio significativo, ya que se simplifica el cálculo de los conceptos inflacionarios, desapareciendo tanto la ganancia inflacionaria como la pérdida inflacionaria y el interés acumulable o deducible, para quedar exclusivamente en un ajuste anual por inflación acumulable o deducible aplicable exclusivamente a las personas morales del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El ajuste anual por inflación es la misma ganancia inflacionaria solo que con cambios en el cálculo; de hecho el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente define al ajuste anual por inflación acumulable en los mismos términos que el anterior artículo 15 definía a la ganancia inflacionaria, esto es, como el ingreso que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas⁷

Uno de los cambios fundamentales en el cálculo es que al eliminarse los conceptos inflacionarios de los intereses, estos se acumularán o deducirán en forma nominal conforme se devenguen; así mismo el cálculo ahora se hará anualmente y no mensualmente.

4.5.1. Concepto de Ajuste Anual por Inflación.

La figura del ajuste anual por inflación viene a sustituir lo que con anterioridad era considerado como el componente inflacionario, toda vez que se define de igual manera. Por lo que, podemos entender que el ajuste anual por inflación en términos generales, representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo.⁸

El ajuste anual por inflación de los créditos es aquel que trata de medir la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda en el tiempo en que se tarde en recuperar el crédito. Por su parte y con un efecto contrario, el ajuste anual por inflación de las deudas es aquel que

⁷ Este término ya ha sido criticado con anterioridad.

⁸ Manuel Corral Moreno. "Estudio Práctico del ISR para personas morales". Ediciones Fiscales ISEF: México, 2002. P. 213.

busca medir el rendimiento del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que se tarde en liquidar dicha deuda.

4.5.2. Determinación del ajuste anual por inflación.

Con la finalidad de continuar dando reconocimiento a los efectos inflacionarios que se producen en los créditos y las deudas, el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que las personas morales del título II de la citada Ley, calculen al cierre de cada ejercicio fiscal el ajuste anual por inflación, acumulable o deducible.

El ajuste por inflación se obtiene con los saldos promedios anuales de las deudas y los créditos, multiplicados por el factor de ajuste anual. La fracción I del citado artículo 46 preceptúa que el saldo promedio anual de los créditos o las deudas será el que resulte de la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Por lo que se aplica la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Saldo promedio} \\ \text{Anual de deudas o} \\ \text{Créditos.} \end{array} = \frac{\text{Suma de los saldos al último día de cada mes}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

Para calcular el saldo promedio de créditos y deudas, la Ley del Impuesto sobre la Renta limita la inclusión de los intereses a favor o a cargo que se devenguen en el mes, por lo que

estos sólo se tomarán en cuenta a partir del siguiente mes siempre que no se hayan percibido o pagado, en su caso.

A diferencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior, la ley vigente es simétrica en cuanto a los créditos y deudas que deben considerarse para el cálculo del ajuste anual por inflación, pues establece que se tomarán en cuenta ‘entre otros créditos’ y ‘entre otras deudas’ con lo que no se limita uno más que otro a fin de obtener ingresos acumulables.

Así mismo, dicho artículo en su fracción III dispone el cálculo del factor de ajuste anual, el cual se obtendrá restando la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior. Por lo que el factor de ajuste anual aplicable a la diferencia que resulte de restar el saldo promedio anual de créditos o deudas, será el siguiente:

Factor de Ajuste anual	=	$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}} - 1$
------------------------	---	--

4.5.2.1. Determinación del Ajuste Anual por Inflación Deducible.

El ajuste anual por inflación deducible es el que se obtiene cuando al comparar los saldos promedios de las deudas y los créditos, el monto equivalente al saldo promedio anual de los créditos es mayor al saldo promedio anual de las deudas. Para determinar el monto del ajuste anual por inflación que se debe deducir, se debe seguir la siguiente fórmula:

Saldo Promedio Anual de Créditos (cuando sea mayor)
- <u>Saldo Promedio Anual de Deudas</u>
Diferencia
* <u>Factor de Ajuste Anual</u>
Ajuste Anual por Inflación Deducible.

Ejemplo:

Saldo Promedio Anual de Créditos:	5,700
- <u>Saldo Promedio Anual de Deudas:</u>	- <u>2,800</u>
Diferencia	2,900
* <u>Factor de Ajuste Anual</u>	* <u>0.0542</u>
Ajuste Anual por Inflación Deducible	157.18

Dicho resultado es deducible para efectos de la base gravable del impuesto del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, toda vez que establece:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:...

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

4.5.2.2. Determinación del Ajuste Anual por Inflación Acumulable.

El ajuste anual por inflación será acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor al saldo promedio anual de los créditos. El monto del ajuste anual por inflación acumulable, se obtiene mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Saldo Promedio Anual de Créditos	
- <u>Saldo Promedio Anual de Deudas</u> (cuando sea mayor)	
Diferencia	
* <u>Factor de Ajuste Anual</u> _____	
Ajuste Anual por Inflación Acumulable.	

Ejemplo:

Saldo Promedio Anual de Deudas:	8,400	
- <u>Saldo Promedio Anual de Créditos:</u>	- <u>6,800</u>	
Diferencia	1,600	
* <u>Factor de Ajuste Anual</u> _____		* <u>0.0584</u>
Ajuste Anual por Inflación Acumulable.	93.44	

Este monto será acumulable para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 20. Para los efectos de este título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:...

X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

4.6. Elementos Ajuste Anual por Inflación

Los elementos esenciales de los impuestos, son aquellos necesarios para su validez en el ámbito jurídico. Dichos elementos son: sujeto, objeto, base, y tasa o tarifa.

4.6.1. Sujeto Pasivo

Los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria son los particulares; es decir, son todos aquellos que tienen la obligación de pagar una prestación a favor del fisco de conformidad con lo dispuesto por las leyes tributarias.

En el caso del ajuste anual por inflación, los sujetos pasivos del gravamen son las personas morales del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que caen en el supuesto del artículo 46 de la citada ley, al obtener en el ejercicio un beneficio al comparar sus deudas con sus créditos.

4.6.2. Hecho imponible.

El hecho imponible, es un hecho jurídico, es decir, es un hecho que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos⁹.

En el supuesto del ajuste anual por inflación el hecho imponible se materializa cuando las personas morales del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta obtengan un ingreso derivado de sus deudas al ser comparadas con sus créditos. Este beneficio, es definido en términos del artículo 17 de la propia ley, como el beneficio obtenido por la disminución real de sus deudas.

Dicho beneficio por la disminución real de las deudas, no es un ingreso real puesto que no modifica el patrimonio del contribuyente; no refleja disponibilidad de la riqueza para hacer frente a las obligaciones tributarias; el contribuyente tiene capacidad económica más no

⁹ Dino Jarach. Fianzas Públicas y Derecho Tributario. Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1996. P. 381

capacidad contributiva. Lo anterior en virtud de que, los hechos imponibles deben ser sobre elementos reales, que reflejen riqueza; en otras palabras, los hechos imponibles no deben ser sobre elementos fictos. Al efecto, Dino Jarach menciona que el principio fundamental de los hechos imponibles debe ser la capacidad contributiva o capacidad de pago¹⁰, es decir, que la justificación de la existencia de un hecho imponible debe ser la existencia de la mencionada aptitud contributiva de los sujetos pasivos.

4.6.3. Base

La base de un impuesto es la cuantificación del objeto; es decir, es el monto o cuantía sobre la que se va a determinar el impuesto a cargo de un sujeto.

La base del ajuste anual por inflación se obtiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, explicado con anterioridad.

4.6.4. Tasa o Tarifa

Para este ejercicio fiscal de 2003, la tasa aplicable es del 34% la cual de conformidad con el artículo 2 transitorio fracción LXXXII ira disminuyendo hasta ser del 32% para el año del 2005.

4.7. Naturaleza Jurídica del Ajuste Anual por Inflación (antes ganancia inflacionaria)

La naturaleza jurídica de la figura del ajuste anual por inflación, puede ser estudiada desde dos puntos de vista.

¹⁰ Ídem. P. 382.

El primero es en cuanto a la esencia de la misma, en este aspecto el ajuste anual por inflación pretende gravar el beneficio que obtiene el deudor por la disminución real de su obligación, dicha disminución se da con motivo del transcurso del tiempo y la inflación. Esto es, el ajuste anual por inflación grava el beneficio del sujeto pasivo al pagar sus deudas con pesos que tienen un valor menor al original con el que se contrajo dicha deuda, derivado de la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda por la inflación

El otro punto de vista, es un análisis en cuanto a sus elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa; derivado del estudio de los mencionados elementos se puede observar que jurídicamente lo que se está gravando es un ingreso irreal, inexistente, ficticio¹¹, ya que el sujeto pasivo en ningún momento se enriquece, no percibe un incremento positivo en su patrimonio, tampoco se incrementa el valor de sus bienes, es decir, lo anterior se traduce en que no hay una verdadera renta del sujeto por lo que en consecuencia no hay un reflejo de capacidad contributiva toda vez que no hay liquidez.

¹¹ Ficciones: La institución de la ficción ha sido ampliamente estudiada por diversos tratadistas, por lo que considero oportuno reproducir los argumentos hechos valer por algunos de estos autores a fin de entender dicha figura. Eduardo Pallares señala “Las ficciones son conceptos elaborados por el legislador, por la jurisprudencia o la doctrina, mediante los cuales se establece como verdad algo que está en pugna con la realidad, y a fin de hacer posible la aplicación de una norma jurídica o conjunto de normas jurídicas.” Pérez de Ayala manifiesta “Dentro de su acepción técnico-jurídica, la ficción es una creación del legislador... Permite al legislador atribuir efectos jurídicos que, en ausencia de la ficción no serían posible a ciertos hechos y realidades sociales. La ficción jurídica, por tanto, no encierra, como bien se advierte, mentira alguna... Lo que hace es crear una verdad jurídica distinta de la real”. Por su parte Pérez Becerril se pronuncia diciendo que “La ficción es un concepto creado por el derecho por una necesidad jurídica... La ficción es un mandato legal que se basa en la voluntad del legislador que parte de una base absolutamente contraria: el conocimiento de que la realidad es distinta. Las ficciones se fundamentan en razones de conveniencia social y técnica legislativa.” El Dr. Armienta Calderón señala que “La ficción es una verdad jurídica artificial... La ficción se construye a crear una verdad diferente, la cual después, es cuantificada por una norma de valoración... La creación de una ficción no sólo afecta la definición del hecho imponible, suele a su vez, incidir en la determinación legal del sujeto pasivo tributario, así como en la enunciación de la base imponible.” Vid. Alonso Pérez Becerril. “Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano”. Editorial Porrúa: México, 2001. Pp. 30 – 38 y Dr. Gonzalo Armienta Calderón. “Presunciones y ficciones en el Derecho Tributario” 16 pp.

4.8. Inconstitucionalidad del Ajuste Anual por Inflación.

Como ya se expuso, los artículos 17, 20, fracción X y 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que el ajuste anual por inflación representa un ingreso gravable derivado del beneficio que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas.

Sin embargo, al gravar esta figura un ingreso ficticio o estimativo está desatendiendo el principio de proporcionalidad consignado en el artículo 31 fracción IV constitucional; por lo que, debe ser declarada inconstitucional.

Como el ajuste anual por inflación es una figura reciente, es necesario remitirse a lo expresado por la doctrina y por los propios tribunales federales, aplicados a la inconstitucionalidad de la ganancia inflacionaria.

Calvo Nicolau considera que, los preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regulaban la ganancia inflacionaria, es decir los artículos 7-B, 15 y 17 de la citada ley, vigente hasta 2001, no atendían el principio de proporcionalidad de las contribuciones al apreciar capacidad contributiva en los sujetos que tienen deudas a su cargo. Continúa diciendo que si el legislador está atribuyendo capacidad contributiva a los deudores por el simple hecho de que éstos tengan una obligación en época inflacionaria, debe considerarse desatendido el principio de proporcionalidad.¹²

Lo anterior debe ser entendido en el aspecto de que el objeto que se está gravando en la ganancia inflacionaria es ficto, y al no ser un ingreso real es obvio que la persona no está

¹² Enrique Calvo Nicolau. "Tratado ISR" Tomo I. Editorial Themis: México, 1999. Pp. 427 y 432.

teniendo ningún incremento patrimonial por lo que en ningún momento hay una manifestación de riqueza, por lo que la persona no tiene capacidad contributiva y por lo mismo no existe capacidad de pago.

Esta situación se adecua al ajuste anual por inflación, puesto que la LISR vigente, en su artículo 17, mantiene la misma definición que tenía el anterior artículo 15, al decir que el ajuste anual por inflación es el beneficio que obtiene el contribuyente por la disminución real de sus deudas¹³, lo que significa que se grava al contribuyente por el simple hecho de tener deudas a su cargo, lo cual se traduce en una inadecuada valoración de la riqueza del contribuyente.

En este sentido se pronuncia Augusto Fernández Sagardi quien manifiesta que la ganancia inflacionaria “es un ingreso ficto, irreal, que no genera efectivo ni bienes, que no refleja real capacidad contributiva, por que no genera capacidad de pago”¹⁴ Misma situación aplica al ajuste anual por inflación, pues, como se dijo, conserva la misma naturaleza de la ganancia inflacionaria, únicamente con modificaciones en el cálculo, es decir, dicho ingreso es ficto, irreal, puesto que no está modificando el patrimonio del sujeto de manera positiva, es decir, no hay una verdadera renta, lo que significa que no está habiendo una adecuada valoración de la riqueza del contribuyente, violentando así el principio de capacidad contributiva., y por ende, el principio de proporcionalidad tributaria.

¹³ Concepto criticado con anterioridad, pues lo que realmente existe es una disminución en el valor real de las deudas derivado de la pérdida del poder adquisitivo provocado pro la inflación.

¹⁴ Augusto Fernández Sagardi. “Breves Reflexiones para una Reforma del ISR”. Revista El mercado de Valores, Año LIX. México, 1999. P. 27

El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel se pronuncia al respecto diciendo que:

En México,... se dice que el tener deudas otorga capacidad económica... Si se grava a quien tiene deudas, en realidad lo que se grava es la intención especulativa del crédito y la renta. Esto es el gran invento del legislador fiscal, las empresas no son gravadas en función de su capacidad económica, sino en función de sus supuestas intenciones... Resulta pues, jurídicamente aberrante que se grave con el ISR un ingreso que sólo es una ficción y no una auténtica manifestación de capacidad contributiva del contribuyente.

Es decir, el legislador al gravar el ajuste anual por inflación, está gravando un ingreso inexistente, pues el contribuyente no está obteniendo un ingreso como tal sino que simplemente está pagando con pesos con menor poder adquisitivo, esto se traduce en una ficción la cual no puede quedar gravada bajo los principios tributarios, lo que sucede en la especie puesto que esta figura no es proporcional en virtud de que no se está obteniendo un ingreso real.

Por lo que debemos concluir que la figura del ajuste anual por inflación no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos al ser este un ingreso ficto, por lo que, en consecuencia al desatender dicha capacidad, se está violentando el principio de la proporcionalidad tributaria consignado en nuestra Carta Magna, y debe ser declarado inconstitucional.

Podemos concluir diciendo que, el ajuste anual por inflación es un ingreso ficto, inconstitucional, tal como lo dice la siguiente tesis aplicada a la ganancia inflacionaria:

Conforme a este artículo, el procedimiento para determinar la ganancia inflacionaria no toma en cuenta que se haya obtenido un ingreso real, o lo que es lo mismo, que exista la disminución real de las deudas, al a que alude el Art. 15 de la ley en comento; esto es así por que la forma de calcular la ganancia inflacionaria es con base en la aplicación del componente inflacionario, que se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual, pro el saldo promedio de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero; componente que por estar referido a promedios arroja un resultado ‘estimado’ y no real; lo cual resulta violatorio del artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, porque en tales condiciones, es posible que el causante, al efectuar el cálculo que se detalla en el indicado artículo 7-B, fracción II, obtenga una ganancia inflacionaria, sin que exista la disminución real de sus deudas, y pese a ello, estará obligado a pagar el impuesto sobre dicha ganancia inflacionaria, con lo cual se quebrantan los requisitos de equidad y proporcionalidad que todo impuesto debe de cumplir¹⁵.

¹⁵ Para conocer el contenido completo de la tesis citada, consultarlo al final del capítulo.